



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 18 de mayo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2022-00138-00
DEMANDANTE:	ROSA EMELDA SUÁREZ GAMARRA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ANTECEDENTES

Se persigue en este caso la declaratoria de ineficacia de traslado del RAIS al RPM y consecuencia de esto que COLPENSIONES remita a PROTECCIÓN S.A. todos los aportes que fueron cotizados por la demandante y efectuado esto, se reconozca y pague a la actora la garantía de pensión mínima con los respectivos intereses de mora.

CONSIDERACIONES

La garantía de pensión mínima en el régimen de ahorro individual con solidaridad, está contenida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que señala que los afiliados con 57 años como la demandante, que no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 ibidem, y hubiesen cotizado por lo menos 1150 semanas, tendrán derecho **a que el Gobierno Nacional**, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión. Por su parte, el artículo 7 del Decreto 832 de 1996 indica que en el RAIS, la Pensión Mínima de Vejez se financiará con los recursos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes voluntarios si los hubiere, con el valor de los bonos y títulos pensionales cuando a ello hubiere lugar y cuando éstos se agotaren, con las sumas mensuales adicionales **a cargo de la Nación**.

Las aspiraciones de la demandante se centran en que una vez se declare la ineficacia del traslado del RAIS al RPM se le reconozca y pague la pensión de garantía mínima y convoca al proceso a COLPENSIONES y a PROTECCIÓN S.A; pero no hace mención alguna a la NACIÓN como demandada, cuando debe concurrir al proceso por las normas antes descritas, en atención a lo regulando en el artículo 61 del CGP.

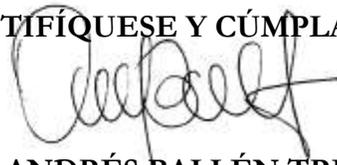
En consonancia con lo anterior, este Despacho considera necesaria la intervención de la NACIÓN para que, **en el eventual caso de prosperar las pretensiones de la demanda**, concurra en la financiación de la pensión, por lo que se vincula al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva y se admitirá la demanda tras verificarse que en lo demás cumple con los requisitos formales conforme lo dispone el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020. En ese sentido, este Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda promovida por ROSA EMELDA SUÁREZ GAMARRA en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. representadas legalmente por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

2. **VINCULAR** en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva a la NACIÓN. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme a lo reglado en el artículo 61 del CGP, conteste la demanda.
3. **ORDENAR** la notificación de este auto con copia del escrito inicial y sus anexos a PROTECCIÓN S.A. en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como mensaje de datos, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
4. **ORDENAR** la notificación del auto a COLPENSIONES y a la NACIÓN. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en los términos de lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.
5. **CONCEDER** a los convocados un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre en el caso de PROTECCIÓN S.A. una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos y en el caso de COLPENSIONES y de la NACIÓN. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO cinco (5) días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.
6. **COMUNICAR** a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sobre la existencia de este proceso.
7. **REQUERIR** a los integrantes de la parte pasiva para que aporten al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tengan en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenten en el despacho.
8. **RECONOCER** personería al abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA con T.P. 122.621 del C.S de J conforme al poder otorgado, se verificó la vigencia de su tarjeta profesional en el portal web de la rama judicial (archivo 04). Así mismo y atención a la sustitución de poder que se hizo al abogado YUNEYVER ALEXANDER BAENA VERGARA con TP 367.752, se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos de la sustitución (archivo 05). Se recuerda que esta proscrito que dos abogados actúen simultáneamente, por lo que de actuar el apoderado principal se comprenderá revocado el poder del apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ